

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 2021 00395 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CONEQUIPOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
DEMANDADO	SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS S.P.S S.A.S JUAN GUILLERMO RIVERA JARAMILLO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que no se cumplen las exigencias del artículo 82 del Código General de Proceso y por lo tanto el apoderado de la parte demandante cuenta con un término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, para subsanar los siguientes requisitos:

1º. Se deberá dar aplicación al artículo 5º. Del Decreto 806 de 2020, que reza:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

2º. Se deberá excluir la pretensión tercera por concepto de honorarios, toda vez que estos se fijarán en el momento de proferirse el respectivo auto que ordene seguir adelante la ejecución como agencias en derecho. (ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho)

3º. Deberá manifestar al despacho, porqué dirige la demanda contra el señor JUAN GUILLERMO RIVERA JARAMILLO, si de las facturas tanto de venta como electrónicas, se desprende que la deudora es la SOCIEDAD

PRESTADORA DE SERVICIOS S.P.S. S.A.S. Constituida e identificada con NIT. 900566027 - 2, domiciliada en Medellín- Antioquia, cuyo representante legal es el señor JUAN GUILLERMO RIVERA JARAMILLO.

4°. Allegará un nuevo poder excluyendo la factura No.528 por valor de \$29.512, toda vez que esta no fue aportada para su cobro.

5°. Adecuará en la pretensión segunda el valor real de la FEV No.1308, toda vez que el valor correcto es por \$2.180.974 y no de \$2.108.974.

6°. Manifestará al despacho, qué títulos pretende hacer valer mediante este proceso, toda vez que, de un lado, las pretensiones son en base a facturas de venta y facturas electrónicas de venta y de otro lado, en la competencia y cuantía, relaciona el valor total del pagaré, el cual no es objeto de la demanda ni en las pretensiones de la misma, informando, además con qué fin se aportó copia de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ MUNICIPAL**

**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 17 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e8dca8631e6a2f760d5e9ddc6afaa0d537573ee32da0ae9ef8b24c5ba415
b48**

Documento generado en 11/06/2021 05:38:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**